

5. Señalar un plazo de cuatro meses para la iniciación de las obras y otro de veinte meses para su finalización, contados ambos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1971

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección general de Industrias Agrarias.

*ORDEN de 8 de febrero de 1971 por la que se declara a la instalación de un secadero de maíz en Villanueva de la Serena (Badajoz) por «Agrodistribuidora, S. A.» (AGRODISA), comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por «Agrodistribuidora, S. A.» (AGRODISA), para instalar un secadero de maíz en Villanueva de la Serena (Badajoz), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Declarar a la instalación de un secadero de maíz en Villanueva de la Serena (Badajoz) por «Agrodistribuidora, S. A.» (AGRODISA), comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre.

2. Incluirlo en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios de la expropiación forzosa de terreno, preferencia en la obtención del crédito oficial y el de reducción de los derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores, por no haber sido solicitados.

3. La totalidad de la instalación de referencia queda comprendida dentro de la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

4. Conceder un plazo de cuatro meses, contados a partir de la aceptación de la presente resolución, para la presentación del proyecto definitivo.

Asimismo se concede un plazo de dos meses para la iniciación de las obras y de seis meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

*ORDEN de 8 de febrero de 1971 por la que se declara comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria la ampliación de la capacidad de almacenamiento de aceites a realizar en su factoría de Baeza (Jaén) por la Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por la Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén para ampliar su capacidad de almacenamiento de aceites en su factoría de Baeza (Jaén), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Declarar a la ampliación de la capacidad de almacenamiento de aceites a realizar en su factoría de Baeza (Jaén) por la Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

2. Incluirlo en el grupo B de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos por no haberse solicitado.

3. La totalidad de la instalación de referencia queda incluida dentro de la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

\* 4. Conceder un plazo de cuatro meses para presentar el proyecto definitivo y para justificar que disponen, totalmente desembolsado, del 20 por 100 de la inversión real.

5. Conceder un plazo de dos meses para la iniciación de las obras y de seis meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección general de Industrias Agrarias.

*ORDEN de 1 de marzo de 1971 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Azcona-Arizaleta (Navarra).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Azcona-Arizaleta (Navarra), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de «Nordeste de Estellas» (Navarra), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto número 1123/1970, de 2 de abril, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos tercero de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural; cuarto del Decreto que declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de «Nordeste de Estellas» (Navarra), y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria, de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero. Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Azcona-Arizaleta (Navarra), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte de los términos concejiles de Azcona y Arizaleta, en el Municipio de Yerri (Navarra), delimitada de la siguiente forma: Norte, Montes Legarra (número 321) y Arrigürena (número 322); Sur, términos concejiles de Ugur (Yerri) y Arizola (Yerri); Este, términos concejiles de Ugur y Riezu (Yerri); y Oeste, Monte Arrigürena y Concejos de Iruñela (Yerri) y Arizala. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo. La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 1 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 1 de marzo de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de San Andrés del Rey (Guadalajara).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 21 de mayo de 1970 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Andrés del Rey (Guadalajara).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de San Andrés del Rey (Guadalajara). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias

para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de San Andrés del Rey (Guadalajara), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 21 de mayo de 1970.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Tímas. Srea. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 19 de febrero de 1971 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiaciones de Baleares referente a la valoración de la finca número 7, del expediente «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (primera fase)».*

En el expediente de expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (primera fase), figura con el número 7 una finca propiedad de don Salvador Borrás Rullán, que fué valorada por la Administración (Ministerio del Aire) en 2.036.650,96 pesetas. El Jurado Provincial de Expropiación de Baleares, en sesión de 7 de enero de 1969, dictó acuerdo en el que justipreció la mencionada finca en 2.545.287,72 pesetas.

El valor asignado por el Jurado a la finca citada excede en más de una sexta parte del establecido por la entidad expropiante, por lo que se está en el supuesto previsto en el artículo 126, párrafo segundo, de la Ley de Expropiación Forzosa, a los fines de declaración de lesividad. Se da, por otra parte, en el expediente, infracción del artículo 39, en relación con el 43 y 52, número 5, de la mencionada Ley, al no haberse valorado la finca con estricta observancia de los mencionados preceptos.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y visto el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar lesiva a los intereses del Estado (Ministerio del Aire), la resolución dictada por el Jurado Provincial de Expropiación de Baleares de 7 de enero de 1969, relativa al justiprecio de la finca número 7, comprendida en el expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, (primera fase)», a efectos de que se ejercite la oportuna acción impugnadora ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Madrid, 19 de febrero de 1971.

SALVADOR.

*ORDEN de 19 de febrero de 1971 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Baleares referente a la valoración de la finca número 23/26A, del expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (segunda fase)».*

En el expediente «Expropiación forzosa de terrenos para ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (segunda fase)», figura con el número 23/26A, una finca propiedad de doña Coloma Puigserver Llompart, que fué valorada por

la Administración (Ministerio del Aire), en 518.772,80 pesetas. El Jurado Provincial de Expropiación de Baleares, en sesión de 26 de febrero de 1970, dictó acuerdo en el que justipreció la mencionada finca en 844.642,87 pesetas.

El valor asignado por el Jurado a la finca citada excede en más de una sexta parte del establecido por la entidad expropiante, por lo que se está en el supuesto previsto en el artículo 126, párrafo segundo, de la Ley de Expropiación Forzosa, a los fines de declaración de lesividad. Se da, por otra parte, en el expediente, infracción del artículo 39, en relación con el 43 y 52, número 5, de la mencionada Ley, al no haberse valorado la finca con estricta observancia de los mencionados preceptos.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y visto el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar lesiva a los intereses del Estado (Ministerio del Aire), la resolución dictada por el Jurado Provincial de Expropiación de Baleares de 26 de febrero de 1970, relativo al justiprecio de la finca número 23/26A, comprendida en el expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (segunda fase)», a efectos de que se ejercite la oportuna acción impugnadora ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Madrid, 19 de febrero de 1971.

SALVADOR

*ORDEN de 19 de febrero de 1971 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Baleares referente a la valoración de la finca número 37/38, del expediente «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (segunda fase)».*

En el expediente de expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (segunda fase), figura con el número 37/38 una finca propiedad de don Miguel Crespi Serra que fué valorada por la Administración (Ministerio del Aire) en 764.247,18 pesetas. El Jurado Provincial de Expropiación de Baleares, en sesión de 5 de febrero de 1970 dictó acuerdo en el que justipreció la mencionada finca en 906.283,20 pesetas.

El valor asignado por el Jurado a la finca citada excede en más de una sexta parte del establecido por la entidad expropiante, por lo que se está en el supuesto previsto en el artículo 126, párrafo segundo, de la Ley de Expropiación Forzosa, a los fines de declaración de lesividad. Se da, por otra parte, en el expediente, infracción del artículo 39, en relación con el 43 y 52, número 5, de la mencionada Ley, al no haberse valorado la finca con estricta observancia de los mencionados preceptos.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y visto el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar lesiva a los intereses del Estado (Ministerio del Aire), la resolución dictada por el Jurado Provincial de Expropiación de Baleares de 5 de febrero de 1970, relativa al justiprecio de la finca número 37/38 comprendida en el expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (segunda fase)», a efectos de que se ejercite la oportuna acción impugnadora ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Madrid, 19 de febrero de 1971.

SALVADOR

*ORDEN de 19 de febrero de 1971 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Baleares referente a la valoración de la finca número 55/79, del expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (segunda fase)».*

En el expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (segunda fase)», figura con el número 55/79, una finca propiedad de doña Margarita Servera Garau, que fué valorada por la Administración (Ministerio del Aire) en 392.036,60 pesetas. El Jurado Provincial de Expropiación de Baleares, en sesión de 2 de febrero de 1970, dictó acuerdo en el que justipreció la mencionada finca en 547.125,53 pesetas.

El valor asignado por el Jurado a la finca citada excede en más de una sexta parte del establecido por la entidad expropiante, por lo que se está en el supuesto previsto en el artículo 126, párrafo segundo, de la Ley de Expropiación Forzosa, a los fines de declaración de lesividad. Se da, por otra parte, en el expediente, infracción del artículo 39, en relación con el 43 y 52, número 5, de la mencionada Ley, al